

DECRETO NÚMERO 1528

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado crear condiciones de bienestar social, disponiendo las medidas conducentes a la superación material y espiritual de aquellos que, mediante su trabajo, contribuyen a la creación de la riqueza nacional, debiendo emitir para realizar tal fin, las disposiciones legales necesarias;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, con el propósito de que los trabajadores desarrollen más integralmente su personalidad, y hagan un mejor aprovechamiento de su tiempo libre, debe crear con un financiamiento adecuado, según las posibilidades de los patronos y las necesidades de los laborantes, la institución apropiada para establecer, en Guatemala colonias vacacionales, jardines para trabajadores y centros sociales y deportivos, todo conforme a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos antes enunciados sólo pueden satisfacerse mediante la organización de una entidad descentralizada, con recursos económicos propios y suficientes que la capaciten para planificar y realizar los planes mínimos de recreación a que tienen derecho los laborantes;

CONSIDERANDO:

Que entidades patronales han hecho suyos con todo entusiasmo los propósitos anteriores y los alcances de este decreto, estando deseosos de colaborar en la medida necesaria para su mejor ejecución;

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 113 y 147, Incisos 1o. y 3o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DE GUATEMALA

CAPITULO I

ARTICULO 1.-
Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e Interés público, la creación, fomento y desarrollo de centros de recreación para los trabajadores de empresas y patronos particulares.

ARTICULO 2.- *
Se crea el Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, que podrá ser denominado IRTRA, como una Institución Autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyos recursos financieros tendrán el carácter de privativos y serán destinados específicamente a los fines de esa entidad.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 43-92 del Congreso de la República.

ARTICULO 3.-
Ningún trabajador está obligado a afiliarse ni a concurrir contra su voluntad a los centros de recreación.

El representante dará a sus afiliados un carnet, sin costo ni trámite alguno, para tener derecho a recibir los beneficios que conceda.

ARTICULO 4.-
El Gobierno de la República colaborará con el Instituto, dando a este el apoyo necesario para la mejor consecución de sus fines.

ARTICULO 5.-
El Instituto tendrá su domicilio y oficinas en la ciudad capital. Su dirección, y administración estarán a cargo de su Junta Directiva, la cual queda facultada para establecer los centros especificados en el artículo 6° de la presente ley, en todos los lugares de la República que crea conveniente.

El Instituto podrá, asimismo, promover la creación de comisiones regionales o locales, en las que figuren principalmente representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las organizaciones patronales y de trabajadores y de las sociedades cooperativas, para coordinar y armonizar los esfuerzos separados de las diversas instituciones que procuran medios de recreación.

CAPITULO II

Finalidades

ARTICULO 6.-
El Instituto tiene a su cargo los siguientes fines:

- Organizar el descanso de todos los trabajadores privados, utilizando todas las formas de recreación y aprovechamiento del tiempo libre;
- Organizar la educación cultural de los trabajadores durante su tiempo libre, procurándoles todos los medios de obtener instrucción elemental, complementaria, profesional y técnica;
- Organizar la educación física de los trabajadores, en todas sus formas;
- Desarrollar planes de mejoramiento de la economía doméstica y de la vida familiar de los trabajadores, así como planes de asistencia social compatibles con el descanso de sus afiliados;
- Establecer y financiar centros vacacionales Jardines para trabajadores, centros sociales y deportivos, así como llevar a cabo cualquier otra actividad para recreación de los trabajadores privados; y
- Organizar una propaganda activa y eficaz, a fin de educar a la opinión en favor de la buena utilización del tiempo libre por los trabajadores.

CAPITULO III

De la organización y patrimonio

ARTICULO 7.-
La Directiva del Instituto estará constituida por un representante del Organismo Ejecutivo, un representante de la Cámara de Comercio de Guatemala, dos representantes de la Cámara de Industria de Guatemala, un representante de la Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos, dos representantes de la Asociación General de Agricultores, dos representantes de los Trabajadores Organizados; y un suplente por cada una de las entidades mencionadas. Los representantes de los trabajadores y su suplente serán designados por el Organismo Ejecutivo, escogiéndolos entre las ternas que presenten las organizaciones de trabajadores. El representante del Organismo Ejecutivo y su suplente, serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y los demás representantes y sus suplentes por sus respectivas entidades, las que deberán acreditarlos como tales, por medio de comunicaciones escritas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Los Miembros propietarios entre sí y por votación secreta, elegirán cada año su Junta Directiva, la que contará con un presidente, un tesorero, un secretario y vocales del uno al sexto. Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse parcialmente cada año, en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 8.-
La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cuando para ello sea convocada por su presidente, o por el secretario, a solicitud escrita de dos miembros de la misma.

ARTICULO 9.-
El presidente de la Junta Directiva será el personero legal del Instituto.

ARTICULO 10.-
Es obligación de la Junta Directiva elaborar anualmente durante el mes de diciembre, una memoria de sus actividades, la que deberá presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y deberá también, con la debida anticipación, elaborar su presupuesto.

ARTICULO 11.-
El personal administrativo del Instituto será nombrado por la Junta Directiva, la cual fijará sus salarios, de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 12.- *
Se crea un impuesto equivalente al uno por ciento (1%), sobre el monto del sueldo o salario ordinario y extraordinario, devengado mensualmente por cada trabajador de las empresas privadas, porcentaje que será calculado sobre la totalidad de las planillas. El impuesto, será pagado por las empresas o patronos particulares que estén inscritos o se inscriban en el Régimen de Seguridad Social. La Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, emitirá los acuerdos que incluyan las actividades económicas afectas al pago del impuesto. Este impuesto no afecta los emolumentos de los trabajadores.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 43-92 del Congreso de la República.

ARTICULO 13.- *

Constituyen el patrimonio del Instituto:

- Los ingresos provenientes de la aplicación del impuesto creado por el Artículo anterior.
- El producto de las cuotas que fije la Junta Directiva por los servicios que presten los centros recreativos y vacacionales.
- El producto de las Rentas que la Junta Directiva fije por el alquiler de sus instalaciones o por el establecimiento de negocios particulares en los lugares o centros bajo su cuidado y administración.
- Las donaciones que a su favor hicieran personas, entidades o el Gobierno de la República.
- El valor del ingreso a las instalaciones del IRTRA que paguen las personas que no son trabajadores de la Industria y el comercio, y las que no estén afectas conforme los de la Junta Directiva que determinan las diferentes actividades económicas.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 43-92 del Congreso de la República.

ARTICULO 14.-
La recaudación del impuesto que se crea en el artículo 12 de esta ley, la hará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el acto de recaudar éste sus propias contribuciones ordinarias, debiendo dicha entidad, poner a disposición del Instituto, el importe de los fondos percibidos mensualmente durante el mes siguiente a su recaudación, adoptándose para ambas operaciones, el procedimiento que consideren más adecuado los técnicos de dicha Institución.

ARTICULO 15.-
Los patronos que no hicieren el pago a que se refiere el artículo 12, dentro del término que fije el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para sus propias contribuciones, serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas por éste, para sus afiliados.

ARTICULO 16.-
El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social devengará el 0.25% del 1% del producto del impuesto que establece ésta ley, por los gastos que le ocasione el cobro y manejo de las cuentas respectivas.

ARTICULO 17.-
El Organismo Ejecutivo adjudicará al Instituto las fincas rústicas o urbanas indispensables para el cumplimiento de sus fines conforme sus proyectos de trabajo.

ARTICULO 18.-
El Instituto queda facultado para gestionar y obtener créditos bancarios, con garantía de sus estimaciones de ingresos, para los fines específicos que acuerde la Junta Directiva.

ARTICULO 19.-
El activo y el pasivo del comité Pro Creación y Financiamiento de Centros de Recreación para los trabajadores de la Industria y el comercio, creado en virtud del acuerdo presidencial número 495, serán asumidos por el Instituto.

ARTICULO 20.-
El Instituto deberá rendir cuentas, anualmente, a la Contraloría de Cuentas de la Nación y queda sujeto a su fiscalización. Toda compra o contrato será efectuado por el Instituto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan las licitaciones.

ARTICULO 21.-
El Instituto gozará de exención de impuestos derechos, tasas, contribuciones y demás cargos fiscales creados o por crearse, así como de franquicia telegráfica y postal.

ARTICULO 22.-
El impuesto creado por el artículo 12 de este decreto, será deducible de las utilidades líquidas de las empresas o entidades afectas por esta ley.

ARTICULO 23.-
El Instituto podrá solicitar de las entidades públicas y privadas, las Informaciones y colaboración indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 24.-
Para asuntos administrativos en relación con el Estado, el organismo de enlace será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 25.-
Los centros y servicios del Instituto, especificados en el artículo 6° de este decreto, se establecerán y extenderán gradualmente en las zonas que determine la Junta Directiva, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

ARTICULO 26.-
La Junta Directiva del Instituto deberá organizarse dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley; y sus estatutos y reglamentos, los que deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo, deberán emitírlos dentro de setenta días, contados desde la fecha de su organización.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

ARTICULO 27.-
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del presente decreto, al final del primer año se sortearán los tres miembros directivos del Instituto que deban ser sustituidos, y en los años sucesivos, conforme lo fije el reglamento.

ARTICULO 28.-
El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.
Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

